



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0366/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0288, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ambiórrix Cataño Martínez contra la Sentencia núm. 127-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa es la núm. 127-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016)<sup>1</sup>. La señalada decisión rechazó, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Ambiórrix Cataño Martínez contra la Policía Nacional, por entender que la referida institución no vulneró derechos fundamentales al accionante.

La sentencia anteriormente descrita le fue notificada, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada al señor Ambiórrix Cataño Martínez, a través de su abogado representante en la acción de amparo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, rechazó la acción que interpuso el señor Ambiórrix Cataño Martínez fundamentándose, entre otros motivos, esencialmente, en lo siguiente:

a. *Que de la revisión de los medios de prueba que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) Que mediante Oficio No. 141 (primer endoso), de fecha 16 de noviembre del año 2015, el Comandante del Departamento, de Inteligencia DICAÍ, PN, remitió los vínculos telefónicos, nota confidencial del departamento, así como los gráficos de vínculos y record de llamadas al Director Central del DICAÍ;*

---

<sup>1</sup> En lo adelante denominado «TSA» o por su nombre completo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que mediante Oficio No. 7554, se le remitió al Encargado de la Oficina de Investigaciones Casos Alto Perfil de la Dirección Central de Asuntos Internos, las notas confidenciales con relación al hoy recurrente; c) Que el Director Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, mediante segundo endoso No.7584, de fecha 17 de noviembre del año 2015, remitió los vínculos telefónicos, así como los anexos; y en fecha 17/11/2015, se interrogó al señor AMBIORIX CATANO MARTINEZ, con relación a los señores Julio Aníbal Gonzáles Compres y Witman Carvajal Ramírez, así como el ex Capitán, Santo Medina Familia, de tener vínculos estrechos con estos; d) Que mediante primer endoso No. 244, de fecha 17 de noviembre del año 2015, se remitió al Director Central de Asuntos Internos, Policía Nacional, las notas confidenciales que involucran al hoy recurrente, por lo que mediante segundo endoso No. 7610, de fecha 18 de noviembre del año 2015, el Director Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, a través de del Director Central de Asuntos Legales, remitió al Jefe de la Policía Nacional, los resultados de la investigación; e) Que mediante el cuarto endoso No. 44294, de fecha 19 de noviembre del año 2015, el Jefe de la Policía Nacional, Mayor General Nelson R. Peguero Paredes, remitió los resultados a los miembros del Consejo Superior Policial; 1) En fecha 20 de noviembre del año 2015, el Jefe de la Policía Nacional, solicitó mediante oficio No.44436, la cancelación del nombramiento de varios miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encontraba el señor AMBIORIX CATANO MARTINEZ; g) Que mediante Oficio No. 00497, del Jefe del Cuerpo de Seguridad Presidencial del Poder Ejecutivo, remitió al Jefe de la Policía Nacional la aprobación de las solicitudes mediante oficio No. 44436; h) Que mediante oficio No. 47583 (tercer endoso) el Jefe de la Policía Nacional remitió el Oficio No.497 a los fines de dar de baja, retiro forzoso y cancelación de nombramientos a los miembros solicitados; i) Que mediante Orden General No. 065-2015, en fecha 05 de enero del año 2016, le fue cancelado el nombramiento al señor AMBIORIX CATANO MARTINEZ parte accionante en la especie.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Que el artículo 43 del Decreto No. 731-04, que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, dispone: “En virtud del mandato establecido en el artículo 67 de la Ley, la Inspectoría General de la Policía Nacional, investigara todas las violaciones, por acción u omisión, al ordenamiento legal y disciplinario dentro de la Policía Nacional, así como el uso excesivo de la fuerza y/o inacción, por parte de los miembros policiales durante sus actuaciones de servicio. Mientras que la Dirección Central de Asuntos Internos, investigara las violaciones a los principios de ética y moral de la Policía Nacional, así como los actos de corrupción que cometan sus miembros, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de este. La Dirección Central de Asuntos Internos, dará seguimiento, respetando nuestras leyes y reglamentos policiales, al desenvolvimiento de los diferentes servicios que realizan los miembros de la Policía Nacional, con sus opiniones y recomendaciones. Párrafo. Para la consecución de estos fines, la-Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección Central de Asuntos Internos, intercambiaran informaciones en aquellos casos de información que le sean afines”.*

c. *Que el máximo intérprete de la Constitución en su función nomofiláctica, mediante su Sentencia TC/0133/14, de fecha 08 de julio de 2014, estableció sobre el debido proceso disciplinario, citando la Corte Constitucional de Colombia, lo siguiente: “Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones a separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron”, k. En la precitada sentencia num. C-244/96, la Corte colombiana, afirma:(...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pueda deducir infracción al principio non bis in idem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.*

*d. En consonancia con lo anterior, en esa misma sentencia el Tribunal Constitucional, establece que: “Para separar un miembro de cualquiera de los organismos castrenses de las Fuerzas Armadas es indispensable observar el debido proceso y ante la comisión de una falta grave que comprometa el cargo y afecte la imagen institucional del cuerpo de que se trate (...). p. El debido proceso pudo haberse configurado si el organismo militar hubiese tramitado el expediente de desvinculación a dicho miembro acompañado de la recomendación hecha por el jefe de Estado Mayor a los fines de que el mismo tomara conocimiento de tal actuación y el hoy recurrente pudiera ejercer su derecho de defensa, cumpliéndose así efectivamente la debida garantía judicial...)* q. *Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de una adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (...)* z. *El debido proceso implica el otorgamiento de una oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El señor Ambiórrix Cataño Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 127-2016 el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016.)

El recurso le fue notificado a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, respectivamente, mediante el Acto núm. 359-2016, del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, y recibido en la misma fecha.

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En su recurso de revisión constitucional, el señor Ambiórrix Cataño Martínez pretende que se anule la Sentencia núm. 127-2016, alegando que la Policía Nacional le ha vulnerado la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en la Constitución, en su artículo 69. Para justificar su recurso arguye, entre otros motivos, los siguientes:

a. *POR CUANTO: A que no obstante el recurrente no haber cometido un hecho punible que ameritara una cancelación de las filas policiales, la Jefatura de la Policía Nacionales, en fecha 16 de diciembre del año 2015 procedió a cancelarlo por la supuesta vinculación con redes del narcotráfico y el crimen organizado, sin la existencia de una investigación penal previa contra el recurrente, ostentando en aquel entonces el rango de Coronel, lo cual le daba categoría de oficial y por vía de consecuencia solo podía ser cancelado por la Presidencia de la República.*

b. *POR CUANTO: A que en fecha 10 de febrero del año 2016, la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional procedió a expedirle al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente la Certificación No. 111320 de fecha 10 de Febrero del año 2015, la cual hace constar la supuesta cancelación de nombramiento.*

c. “POR CUANTO: A que en la fecha previamente citada, es que el recurrente se entera de que fue cancelado de las filas policiales mediante la certificación previamente citada”.

d. “POR CUANTO: A que en fecha 12 de febrero del año 2016, el recurrente procedió a accionar en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, a los fines de salvaguardar sus derechos fundamentales”.

e. “POR CUANTO: A que el recurrente debió ser suspendido de las filas policiales más no cancelado de misma mientras era procesado judicialmente”.

f. *POR CUANTO: A que por las motivaciones antes expuestas, consideramos que al recurrente se le ha transgredido el derecho a la presunción de inocencia por parte del recurrido, lo cual trasgrede el artículo 69, acápite 3 de la constitución de la República, la cual por parte del recurrido.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La parte recurrida, Policía Nacional, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), con el propósito de que se rechace el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, que se confirme la aludida sentencia núm. 127-2016 en todas sus partes. Para justificar las referidas pretensiones, alega en síntesis:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. “POR CUANTO: Que el accionante Ex TTE. CORONEL AMBIORIX CATANO MARTINEZ, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas”.
- b. “POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por el Segunda Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia No. 127-2016, de fecha 12-02-2016”.
- c. “POR CUANTO: Que la Sentencia antes citada es justa en los hechos y en el derecho, par tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal”.
- d. *POR CUANTO: Que el motive de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), requiriendo que, de manera principal, se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, por carecer de trascendencia o relevancia y por aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y, subsidiariamente, el rechazo del mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando, en consecuencia, la Sentencia núm. 127-2016.

## **7. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 127-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación por copia certificada de la Sentencia núm. 127-2016 realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo al señor Ambiórrix Cataño Martínez el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); a la Policía Nacional y al procurador general administrativo el primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 359-2016, del quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial José Reyes Rodríguez, y recibido en la misma fecha, contentivo de la notificación del recurso a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa.
4. Escrito de defensa tanto de la Policía Nacional como del procurador general administrativo.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como del análisis de la sentencia de marras, el presente caso tiene su origen al momento en que el hoy recurrente, señor Ambiórrix Cataño Martínez, fue dado de baja y cancelado mediante la Orden General núm. 065-2015, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016), por haber cometido faltas graves en el ejercicio al estar vinculado a una red de crimen organizado y tráfico de drogas.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo para que se dejara sin efecto el acto de cancelación producido en su contra y, en consecuencia, se ordenara su reintegro con su rango de coronel, por considerar que la referida institución ha vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso y tutela judicial efectiva. El tribunal apoderado rechazó dicha acción mediante la Sentencia núm. 127-2016, considerando que la referida cancelación fue apegada a la norma y que, por tanto, no hubo vulneración de derechos fundamentales por parte de la Policía, razón por la cual interpuso el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. Para los casos de revisión constitucional en materia de amparo se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte *in fine* del artículo 95 de la reseñada ley núm. 137-11, cuyo texto dispone que: «El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha de su notificación». Sobre el particular, este tribunal estableció que dicho plazo es hábil y franco, o sea, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento<sup>2</sup>, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada al hoy recurrente, a instancias de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante copia certificada a su abogado representante en la acción de amparo, el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016); así mismo, se evidencia que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), de donde se colige que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley.

c. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional exigido por el artículo 100 de la referida ley núm.137-11<sup>3</sup>, cuyo concepto fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, que dictó el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)<sup>4</sup>.

d. En este sentido, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente que nos ocupa, este colegiado entiende que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo de este permitirá fortalecer los criterios establecidos en la Sentencia TC/0048/12, referente a la violación de los derechos fundamentales relativos al

---

<sup>2</sup> Véanse las sentencias TC/0080/12, TC/0061/13 y TC/0071/13.

<sup>3</sup> Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».

<sup>4</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.»



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debido proceso y la tutela judicial efectiva en un proceso de cancelación de los miembros del organismo policial. Así también, le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto a las normas del derecho de defensa que deben aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, según reconoce nuestra Carta Magna, las cuales deben ser atendidas y resueltas en aras de la preservación de la supremacía constitucional.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes argumentos:

a. En la especie, el coronel Ambiórix Cataño Martínez acudió ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que ordenara, en atribuciones de amparo, su reintegro a la Policía Nacional. Dicho tribunal rechazó la referida acción mediante la Sentencia núm. 127-2016, por entender que al accionante no se le vulneraron derechos fundamentales, razón por la cual el hoy recurrente recurre la indicada decisión.

b. El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando que tanto la parte recurrida, Policía Nacional, como los jueces de amparo, a su entender, violaron sus derechos fundamentales, relativos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y presunción de inocencia, razón por la cual solicita la anulación de la decisión recurrida, a fin de que se ordene su reintegro a las filas de la Policía Nacional de la República Dominicana.

c. Este tribunal constitucional, al analizar el caso concreto, advierte que, tal y como ponderó el tribunal *a-quo*, se precisa que la cuestión planteada es determinar si existe conculcación de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

donde se infiere que, al examinar el acto generador de la alegada conculcación al derecho fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva, se ha podido constatar que, tal y como ponderó y valoró el juez de amparo, el accionante (hoy recurrente) siempre estuvo informado del proceso seguido, de donde se desprende que el recurrente tuvo conocimiento de las violaciones a los principios básicos de actuación en los cuales incurrió, toda vez que luego de que la institución policial comprobara sobre el hecho delictivo, que se enmarca al crimen de narcotráfico, fue objeto de una investigación realizada por la Inspectoría General de la Policía Nacional y la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional<sup>5</sup>.

d. En tal virtud, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, contrario a como arguye el recurrente, el juez de amparo, al decidir como lo hizo en la sentencia recurrida, fundamentó la decisión apegado a los hechos y conforme al derecho, el cual valoró y ponderó los documentos probatorios que le fueron sometidos por la parte accionada, Policía Nacional, ‘a saber recogidos en la sentencia de marras, en su página 4<sup>7</sup>, dando como resultado dichas pesquisas la comprobación de los hechos, por lo que este tribunal corrobora la decisión dada en amparo por el tribunal *a-quo*, por ser conforme a los hechos como en derecho.

e. Acorde con lo anterior, este tribunal precisa que la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, establece en sus artículos 65 y 67 lo siguiente:

*Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) **Separación definitiva.***

---

<sup>5</sup> Ver documentos probatorios depositados ante el juez de amparo aportados por la parte accionada, Policía Nacional.

<sup>66</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> Relativo a los documentos probatorios, de la parte accionante y accionada, consignados en la sentencia recurrida, página 6, numeral 9.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

f. De un análisis minucioso de los documentos aportados a la glosa procesal del expediente, y muy específicamente, de la sentencia recurrida, así como de la combinación armónica de los indicados artículos, este colegiado ha podido comprobar y verificar que en el caso de la especie, tal y como valoró y ponderó el juez de amparo, el exoficial Ambiórix Catano Martínez actuó en franca violación a los principios básicos de actuación consagrados en la indicada ley policial, que considera como una falta grave el hecho de estar vinculado a una red de crimen organizado y tráfico de drogas; por ende, fue objeto de una investigación por parte de la Inspectoría General de la Policía Nacional y de la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme lo provisto en los artículos 65, 66, párrafo III, y 67 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional. Este último establece:

*Art. 67.- Investigación previa.- La investigación de las faltas disciplinarias, éticas y morales corresponden a la Inspectoría General de la Policía Nacional y a la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional, las cuales pueden actuar de oficio o por denuncia de cualquier ciudadano, del jefe del servicio afectado, del Procurador General de la República y del Defensor del Pueblo.*

g. Ciertamente, producto de la investigación, la cual dio como resultado la comprobación de los hechos, la Policía Nacional procedió a remitir el caso al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consejo Superior Policial, conforme al artículo 62, párrafo I, que establece: “La determinación del procedimiento aplicable en cada caso corresponderá al Consejo Superior Policial, previa recomendación del Inspector General de la Policía y/o la Dirección Central de Asuntos Internos, a la vista del informe preparado para tales fines”; que este a su vez “lo conoció, y envió al Poder Ejecutivo, mediante oficio 44436, y lo devuelven el 16-12,(Sic) con la aprobación del Presidente de la República<sup>8</sup>, en cumplimiento del artículo 66, párrafo III, el cual establece: “La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado del investigación de su caso”.

h. De donde se desprende que, siendo así las cosas, la Policía Nacional actuó en aplicación de los supraindicados artículos 65, literales f) y d), y 66, párrafo III; por lo tanto, a juicio de este tribunal, contrario a como arguye el recurrente, tal y como determinó el tribunal *a-quo* en la sentencia de marras, conforme a las pruebas que le fueron sometidas, la parte hoy recurrida, Policía Nacional, no vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez que cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna.

i. Este tribunal fijó su precedente en un caso similar al de la especie mediante su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), donde estableció sobre el debido proceso disciplinario, citando a la Corte Constitucional de Colombia, lo siguiente: *Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a fa reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, can llamados de atención, suspensiones a separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de*

---

<sup>8</sup> Ver acta de audiencia pág. 3.- de la sentencia de marras, donde se hace constar que posterior a la investigación del presente caso, el presidente aprueba la solicitud de cancelación del exoficial ,ver Oficio 444436 del Consejo Policial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.*

j. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la corte colombiana afirma que (...) *siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in idem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.*

k. En efecto, el Tribunal Constitucional considera que el tribunal *a-quo* se ha ceñado, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional, y valoró adecuadamente las normas jurídicas aplicables. La sentencia recurrida contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la aludida sentencia se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso; por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar rechazar el presente recurso de revisión constitucional, en cuanto al fondo, y confirmar la sentencia recurrida

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. FiguraN incorporados los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ambiórrix Cataño Martínez contra la Sentencia núm. 127-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito anteriormente y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 127-2016.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ambiórrix Cataño Martínez; y a la parte recurrida, Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ambiórrix Cataño Martínez, contra la Sentencia núm. 127-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. En el presente caso, la Jefatura de la Policía Nacional le dio de baja y canceló al señor Ambiórrix Cataño Martínez, quien ostentaba el rango de coronel. Esta decisión fue tomada, mediante la Orden General núm. 065-2015, de fecha cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. La referida decisión fue tomada en perjuicio del señor Ambiórrix Cataño Martínez, en razón de que alegadamente estaba vinculado a actividades de tráfico de drogas ilícitas. Ante tal situación, el indicado señor incoó una acción de amparo, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cual fue rechazada por el tribunal apoderado: la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

4. Con ocasión de un recurso de revisión constitucional, la mayoría de este tribunal confirmó la referida sentencia, decisión que respetamos, pero no compartimos, razón por la cual dejamos constancia de nuestra disidencia.

5. No estamos de acuerdo con lo decidido por la mayoría de este tribunal, porque la Jefatura de la Policía Nacional carecía de competencia para decidir la cancelación del accionante en amparo. Las razones que justifican esta tesis las explicamos en los párrafos que siguen.

6. Según los documentos de la causa, al referido oficial superior de la Policía Nacional lo involucran en actividades de narcotráfico, ante tal hecho lo que procedía era una orden de suspensión, seguida de un sometimiento a la justicia penal ordinaria, ámbito en el cual el Ministerio Público correspondiente tendría la obligación de probar los hechos de la acusación. De probarse dichos hechos procedía la cancelación, de lo contrario la reintegración a la institución.

7. La cancelación de un oficial superior o de cualquier miembro de la institución policial, bajo el fundamento de una acusación y en ausencia de sometimiento a la justicia penal ordinaria, como ocurrió en la especie, constituye una gravísima violación al principio de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y, particularmente, a la presunción de inocencia, que es una de las garantías del debido proceso, según el artículo 69.3 de la Constitución, que establece que toda persona sometida a un juicio penal tiene *“el derecho a que se presuma su inocencia y ser tratado como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. El principio de presunción de inocencia fue vulnerado, de manera grosera, por la institución policial, toda vez que al cancelar al accionante en amparo, lo hizo en el entendido de que era culpable de unos hechos que si bien se le imputaban no habían sido ventilados en la justicia penal y, menos aún existía una sentencia irrevocable, como lo exige el artículo 69.3 de la Constitución.

9. En una especie similar este tribunal sustentó la misma tesis que estamos defendiendo en este voto disidente. En efecto, en la Sentencia TC/0051/14, dictada el veinticuatro (24) de mayo, se establece lo siguiente:

*c. Ante el hecho del sometimiento a la justicia del señor Guillermo Roja Ureña, la institución policial podía ordenar su suspensión hasta que culminará el proceso penal; finalizado, éste debía proceder a reintegrarlo, en caso de que el Ministerio Público no probara la infracción imputada, o cancelarlo si finalmente hubiere una condena definitiva e irrevocable.*

*d. El hecho de que el señor Guillermo Roja Ureña fuera cancelado desde el momento que fue sometido ante la justicia penal acusado de haber cometido un robo, constituye una violación al principio de la presunción de inocencia, principio que supone que toda persona debe considerarse inocente hasta que haya sido condenada mediante una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*e. El principio de presunción de inocencia es una de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva. En efecto, según el artículo 69.3 de la Constitución, el acusado en un proceso penal tiene “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Además de la gravísima irregularidad que hemos explicado, existe otra todavía más grave y que consiste en que la Jefatura de la Policía no tiene competencia para cancelar a un oficial superior, ni a ningún miembro de la institución.

11. En efecto, según los artículos 65 y 66 de la Ley Institucional Policial, núm. 94-06, vigente cuando ocurrió el hecho, es al tribunal policial a quien corresponde aplicar la sanción de cancelación. Según el primero de los artículos:

*Art. 65.- Sanciones disciplinarias. -*

*Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes:*

- a) Amonestación verbal;*
- b) Amonestación escrita;*
- c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días;*
- d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo;*
- e) Degradación;*
- f) Separación definitiva.*

*Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.*

Mientras que en el segundo de los artículos se establece:

*Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias. (...)*

12. De la exégesis del artículo 65 se advierte que las sanciones disciplinarias aplicables a los miembros de la Policía Nacional son las que se indican a continuación: “a) *Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva*”.

13. Por otra parte, y según el artículo 66, referido a la competencia para aplicar dichas sanciones, las tres primeras de ellas, es decir, la amonestación verbal, la amonestación escrita y el arresto por un máximo de hasta treinta (30) días, pueden ser aplicadas por los oficiales ejecutivos de la jurisdicción correspondiente. En cambio, las restantes sanciones disciplinarias, es decir, la suspensión de funciones sin pérdida de sueldo, la degradación y la separación definitiva, solo pueden ser aplicadas, según el párrafo I del indicado texto, por el Tribunal de Justicia Policial.

14. Como se advierte, ha quedado fehacientemente establecido que la sanción recibida por el accionante en amparo, consistente en la cancelación, solo podía ser aplicada por el Tribunal de Justicia Policial. El hecho de que se haya aplicado una sanción por parte de un órgano que no tiene competencia y, además, que la sanción haya sido aplicada sin observancia del principio de presunción de inocencia, como ocurrió en el presente caso, supone, sin dudas, un grave atentado a la esencia del Estado Social y Democrático de Derecho que orienta la Constitución vigente.

## **Conclusión**

Somos de opinión, fundamentado en los argumentos desarrollados en este voto, a los cuales nos remitimos, que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debió acogerse y, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo de referencia y reintegrar a la Policía Nacional al señor Ambiórix Cataño Martínez.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida y en tal sentido presentar nuestro voto disidente.

En el presente caso, la parte recurrente solicita la anulación de la sentencia dictada por el juez de amparo, por entender que la referida institución policial vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución; la sentencia recurrida rechazó la acción de amparo interpuesta por Ambiorix Cataño Martínez contra el acto de desvinculación de la Policía Nacional emitido en su contra, por considerar que al accionante no le habían sido conculcados sus derechos fundamentales.

A raíz del recurso, este Tribunal admitió en cuanto a la forma el recurso, lo rechazó y confirmó la decisión del juez de amparo en razón de que no se comprobó violación a derecho fundamental alguno.

Sin embargo, somos de opinión –contrario al Pleno– de que en el presente caso sí existió violación a derechos fundamentales de la parte recurrente, y por tanto la acción de amparo interpuesta debió ser acogida, en lugar de rechazada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En este caso, conforme consta en el expediente, y de hecho comprobó el Pleno de este Tribunal, *“producto de la investigación, la cual dio como resultado la comprobación de los hechos, la Policía Nacional procedió a remitir el caso al Consejo Superior Policial (conforme al Art. 62, Párrafo I) (...), que éste a su vez lo conoció, y envió al Poder Ejecutivo, mediante Oficio 44436; siendo devuelto el 16-12, con la aprobación de la cancelación, por parte del Presidente de la República, en cumplimiento al artículo 66, Párrafo III, el cual establece: ‘La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado del investigación de su caso’.*” No obstante, no concordamos con la conclusión a la que esto llevó de que *“la hoy recurrida, Policía Nacional, no vulnera los derechos fundamentales alegados, toda vez que cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna”*.

En este sentido, este Tribunal ha reiterado que *“[e]l respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; **que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.**”*<sup>9</sup> (TC/0048/12<sup>10</sup>, TC/0168/14<sup>11</sup>, TC/0314/14<sup>12</sup>)

Adicionalmente, este Tribunal ha indicado que el hecho de que el Presidente de la República haya dictado un acto de desvinculación, no implica necesariamente que se haya respetado el debido proceso (TC/0048/12, TC/0344/14<sup>13</sup>, TC/0344/15<sup>14</sup> y

---

<sup>9</sup> Resaltado nuestro.

<sup>10</sup> Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

<sup>11</sup> Del siete (7) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

<sup>12</sup> Del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)-

<sup>13</sup> Del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>14</sup> Del trece (13) de octubre de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0601/15<sup>15</sup>). A esto agregamos que el hecho de que se haya recomendado la desvinculación no implica tampoco que se haya respetado el debido proceso administrativo sancionador. Sobre el particular este Tribunal ha establecido indicado que:

*“[R]esulta ineludible reconocer que el Presidente de la República, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo y autoridad suprema de las fuerzas militares y policiales de la nación, conforme a las previsiones constitucionales precedentemente descritas, tiene atribución para destituir a los miembros de la Policía Nacional, potestad y atribución que de ninguna manera puede ser cuestionada ni reducida. Lo anterior no ameritaría más discusión si no fuera porque, como en la especie, el impugnado no constituye un acto administrativo inocuo, tomado en el ejercicio legal y legítimo de unas determinadas funciones administrativas, sino de un acto que, como la cancelación, tiene calidad de sanción por la comisión de actuaciones reñidas con la ley, conforme ha certificado la propia institución policial. Así las cosas, se impone reconocer que en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran.”*  
(TC/0048/12, TC/0344/14)

Este derecho fundamental, derivado del derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, implica que la persona sea informada de los hechos de los que se le acusa, tenga la oportunidad de defenderse y presentar pruebas, y que de esto resulte una decisión emitida por un órgano imparcial, en este caso, de la administración pública. Sobre este derecho fundamental, la Constitución Dominicana dispone en la parte capital de su artículo 69: *“Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso”*; en su numeral 2 establece que toda persona tiene *“el derecho a ser oída,*

---

<sup>15</sup> Del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”; y en su numeral 4 establece “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa”.*

En cuanto al respeto de dicho derecho, el numeral 10 del precitado artículo es preciso al indicar que *“las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**.”* Lo indicado por este literal ha sido refrendado por este Tribunal, el cual ha indicado que *“[e]l debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las garantías que integran el debido proceso.”* (TC/0119/14<sup>16</sup>).

Asimismo, ha establecido que las garantías de debido proceso no desaparecen o se inutilizan cuando estamos frente a proceso administrativos, sino que por el contrario, mantienen pleno vigor y benefician el fortalecimiento de los procesos sancionadores. (TC/0011/14<sup>17</sup>).

De manera particular, cuando se refiere a los mandos militares, como sucede en el caso que nos ocupa, ha indicado en su Sentencia TC/0133/14<sup>18</sup> que aún frente a la potestad que tienen estos de evaluar el comportamiento y conducta de los miembros de dichos cuerpos, y de la calidad que tienen para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición, dicha evaluación no puede realizarse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias.

---

<sup>16</sup> Del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014).

<sup>17</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>18</sup> Del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Así pues, en el presente caso, no existe evidencia de que a la parte recurrente se le haya respetado el debido proceso, en razón de que no tuvo la oportunidad de escuchar los hechos de los que se le acusa, presentar pruebas, ser juzgado de manera imparcial y finalmente sancionado, sino que, de manera unilateral, la administración pública juzgó su caso, determinó el incumplimiento con la normativa existente y de manera arbitraria impuso la sanción.

Tomando en cuenta las numerosas ocasiones<sup>19</sup> en las que este Tribunal ha sido constante en cuanto al respeto al debido proceso en los casos de cancelaciones o desvinculaciones de miembros de las entidades castrenses, somos de opinión de que al no presentarse un elemento que ameritara la excepción, el Tribunal debió acoger la acción de amparo y declarar la violación del derecho al debido proceso y derecho de defensa en perjuicio del recurrente. Asimismo, debió ordenar la realización de un juicio disciplinario al recurrente, de forma que, respetando los principios del debido proceso administrativo sancionador, se pudiera determinar la culpabilidad o no del mismo, así como la sanción a ser impuesta, en caso de que correspondiese, o de lo contrario, su reintegración.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>19</sup> TC/0048/12, TC/0201/13, TC/0217/13, TC/0290/13, TC/0011/14, TC/0119/14, TC/0133/14, TC/0168/14, TC/0314/14, TC/0344/14.

Expediente núm. TC-05-2016-0288, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Ambiórix Cataño Martínez contra la Sentencia núm. 127-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016).